



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**  
**Sala Civil Familia Laboral**

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : SUCESIÓN  
Radicación : 41001-31-10-001-2013-00481-01  
Causante : LUIS HELI COLLAZOS ALARCÓN  
Demandante : LUCILA OSORIO DE COLLAZOS  
Procedencia : Juzgado Primero de Familia de Neiva

Neiva, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**1.- ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de los demandantes en el referenciado proceso de sucesión, contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación concedido por la juzgadora *a quo*, de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

**2.- ANTECEDENTES RELEVANTES**

Repartido el presente asunto, por conocimiento anterior correspondió al despacho desatar los recursos de apelación que formularan las partes interesadas, contra la sentencia de primera instancia aprobatoria del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, los que fueron admitidos por auto del 11 de octubre del pasado año, cuyo término para definirlo fuera

prorrogado por auto fechado el 23 de enero del presente año, el que de acuerdo con constancia secretarial quedó ejecutoriado el 29 de enero siguiente<sup>1</sup>.

Por auto de Magistrada Sustanciadora emitido el pasado 5 de agosto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se corrió traslado para alegar por el término de 5 días, el que no fue empleado por la parte hoy recurrente, declarándose en consecuencia desierto el impetrado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el que suscita el presente recurso de reposición.

### **3.- RECURSO DE REPOSICIÓN**

Expone el señor apoderado que no es correcto que la sustentación no se hubiese efectuado en tiempo, punto de discordia que ya ha sido resuelto entre los funcionarios judiciales, sentenciando la Corte Constitucional en sentencia de unificación de jurisprudencia, de septiembre de 2019, que el recurso de apelación en segunda instancia se debe resolver en audiencia que debe señalar el Magistrado Ponente en su momento procesal dentro de los términos judiciales, solicitando que se de aplicación al precedente judicial y se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia.

### **4.-CONSIDERACIONES**

En trámite el recurso de apelación formulado ante la juzgadora *a quo*, quien lo concediera, en la presente instancia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, con el objeto de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información, las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

---

<sup>1</sup> Folios 4, 7 y 9 cuaderno 9.

agilizar los procesos judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, regulando en el artículo 14 el trámite de la apelación de las sentencias en materia civil y familia, el traslado por el término de 5 días, para la sustentación del recurso, el que fue concedido por auto fechado el pasado 5 de agosto, respecto del cual las partes no plantearon inconformidad alguna.

La consecuencia de la no sustentación en el indicado término, acorde con el inciso 3 del artículo en cita, es la declararlo desierto, conforme se procedió en el auto hoy recurrido, decisión que consecuentemente no es procedente reponer, al encontrarse ajustada a la normativa actual excepcional que tiene vigencia por 2 años (artículo 16), que rige para apelación de sentencias en materia de familia como la presente, en donde la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el auto que declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Notifíquese,

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43642c064476d8d5af5aa1745a8f3fe172f746afcec7b35e15d0c7a0a585f3ac**

Documento generado en 16/10/2020 05:29:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**